

IV

EL PROCESO ELECTORAL: CONVOCATORIA, SUFRAGIO, INTERMEZZO POLEMICO, NUEVO PRESIDENTE

El Decreto Supremo No. 043-84-PCM de 6 de julio de 1984, convocó a elecciones generales para Presidente y Vice-Presidentes de la República y de senadores y diputados para el domingo 14 de abril de 1985. Una ley (la número 23673) había dejado constancia que en el día del sufragio, se abrirían las mesas a las 8 de la mañana y se daría por terminada la votación a las 15 horas, salvo que previamente antes de esa hora, hubiesen sufragado todos los electores registrados en dicha mesa. El mismo Decreto de convocatoria establecía que si ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias obtenía la mayoría absoluta (de los votos válidamente emitidos) se procede a segunda elección el domingo de la cuarta semana siguiente a la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones (art. 1 de la Ley 23628). El mismo texto precisaba que el Senado se elige en Distrito Nacional Unico (en el futuro será elegido por las regiones), y que la ley oportunamente determinaría la distribución en todo el territorio nacional de las diversas circunscripciones entre los que se distribuirían los 180 escaños de la Cámara de Diputados.

Cuando las elecciones fueron convocadas, habían varios hechos que conviene recordar en forma sumaria. En primer lugar, estaba abierto el debate, resuelto meses después, en torno a las dos cuestiones constitucionales que fueron vistas por el Tribunal de Garantías Constitucionales (el problema de los votos válidamente emitidos y el del doble voto preferencial), que al final no fueron resueltos por no alcanzarse el quorum necesario para formar sentencias. La demora en plantearse la Acción de Inconstitucionalidad, en verse la causa ante el Tribunal y en votar éste su resolución (en el fondo no resolución, pues no se alcanzó sentencia), marcaron el proceso con mucha incertidumbre, que fue acompañado, como es normal, de una continua polémica a nivel político y académico (con repercusiones que recogieron los medios de difusión masiva).

Aparte de esto, se aplicaba nuevamente, con todas sus incógnitas, la cifra repartidora; por otro lado, la conformación de las cámaras quedaba fijada en la primera vuelta, mientras que el ejecutivo (Presidencia y Vice-Presidencias) podía ser elegido en la segunda vuelta que era lo más probable, motivo por el cual, algunos trabajaban para la primera vuelta pero casi todos para la segunda, en donde se esperaba la victoria. (**Segundo en la primera y primero en la segunda**, decía la propaganda de un agudo político y candidato presidencial...).

Importa también señalar que en forma previa se había procedido a la depuración y nueva inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral (que tenía más de veinte años de antigüedad), y que de esta manera reflejaba con bastante exactitud el panorama actual de electores.

No cabe dentro de la índole de este trabajo, hacer una relación de la manera como actuaron las fuerzas políticas en este dilatado período previo a la votación, ni tampoco los intereses en pugna cuyo análisis corresponde hacer en profundidad a los especialistas. Sólo cabe decir que dentro de este juego político, en la cual se hizo un cargamontón contra el APRA -en razón de que las encuestas lo daban como seguro ganador- se puso a prueba la capacidad del país para resistir los embates de tanta algazara.

Las elecciones fueron convocadas, como ha sido dicho, para el 14 de abril de 1985. Sobre un total aproximado de 18'000,000 de habitantes, se estableció como número total de electores el de 8'290,841, los que ejercerían el derecho de sufragio a través de 43,018 mesas distribuidas en todo el territorio nacional. En el extranjero se registraron 70,000 peruanos, quienes ejercerían el derecho al voto a través de los respectivos consulados.

En noviembre de 1984, (Diario Oficial **El Peruano** del 9 de noviembre de 1984) el Jurado Nacional de Elecciones publicó las fórmulas presidenciales expeditas para participar en las elecciones generales de 1985. Esta es la nómina:

ELECCIONES POLITICAS GENERALES 1985

Relación de Partidos Políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones, indicada en orden alfabético.

- 1) ACCION POPULAR (AP)
- 2) PARTIDO APRISTA PERUANO (APRA)
- 3) PARTIDO AVANZADA NACIONAL (PAN)
- 4) PARTIDO COMUNISTA PERUANO (PCP)
- 5) PARTIDO COMUNISTA REVOLUCIONARIO (PCR)
- 6) FRENTE DEMOCRATICO DE UNIDAD NACIONAL (EL FRENTE)
- 7) FRENTE OBRERO CAMPESINOS ESTUDIANTIL Y POPULAR (FOCEP)

- 8) PARTIDO INTEGRACION NACIONAL (PADIN)
- 9) IZQUIERDA NACIONALISTA (IN)
- 10) PARTIDO MARIATEGUISTA PARA LA LIBERACION NACIONAL (PMLN)
- 11) MOVIMIENTO CIVICO NACIONAL 7 DE JUNIO
- 12) MOVIMIENTO DE BASES HAYISTAS (MBH)
- 13) PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC)
- 14) PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES (PRT)
- 15) PARTIDO SOCIALISTA DEL PERU (PSP)
- 16) PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (PST)
- 17) PARTIDO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO (PSR)
- 18) UNIDAD DEMOCRATICO POPULAR (UDP)
- 19) PARTIDO UNION DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (UNIR)
- 20) ALIANZA PPC - MBH - I - CONVERGENCIA DEMOCRATICA (a)
- 21) ALIANZA IZQUIERDA UNIDA (b)

- (a) Forman parte de esta Alianza los partidos Popular Cristiano y Movimiento de Bases Hayistas.
- (b) Forman parte de esta Alianza los partidos Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular; Partido Comunista Peruano; Partido Comunista Revolucionario; Partido Socialista Revolucionario; Unidad Democrática Popular; Partido Unión de Izquierda Revolucionaria y Partido Integración Nacional.

Relación de fórmulas presidenciales presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, de Partidos y Alianzas de Partidos que han quedado expeditas para su participación en las Elecciones Políticas Generales de 1985.

1. PARTIDO ACCION POPULAR (AP)
 Presidente: Javier Alva Orlandini
 Primer Vice-Presidente: Manuel Ulloa Elías
 Segundo Vice-Presidente: Sandro Mariátegui Chiappe
2. PARTIDO APRISTA PERUANO (PAP)
 Presidente: Alan García Pérez
 Primer Vice-Presidente: Luis Alberto Sánchez Sánchez
 Segundo Vice-Presidente: Luis Alva Castro
3. PARTIDO AVANZADA NACIONAL (PAN)
 Presidente: Miguel Campos Arredondo
 Primer Vice-Presidente: Lidelma García Ahumada
 Segundo Vice-Presidente: Rafael Reyes Reyes

4. PARTIDO FRENTE DEMOCRATICO DE UNIDAD NACIONAL (EL FRENTE)
Presidente: Francisco Morales Bermúdez Cerruti
Primer Vice-Presidente: José de la Puente Radbill
Segundo Vice-Presidente: Rafael Cubas Vinatea
5. PARTIDO IZQUIERDA NACIONALISTA (IN)
Presidente: Róger Cáceres Velásquez
Primer Vice-Presidente: Carlos Daniel Valcárcel
Segundo Vice-Presidente: Raúl Israel Olivera
6. PARTIDO MOVIMIENTO CIVICO NACIONAL 7 DE JUNIO
Presidente: Peter Uculmana Suárez
Primer Vice-Presidente: Manuel Adrianzén Castillo
Segundo Vice-Presidente: Gloria Morales Carlos
7. PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (PST)
Presidente: Ricardo César Napurí Schapiro
Primer Vice-Presidente: Magda Benavides Morales
Segundo Vice-Presidente: Carlos Enrique Fernández Chacón
8. PPC - MBH - I CONVERGENCIA DEMOCRATICA
Presidente: Luis Bedoya Reyes
Primer Vice-Presidente: Andrés Townsend Ezcurra
Segundo Vice-Presidente: Esteban Rocca Costa
9. IZQUIERDA UNIDA: (ALIANZA DE FOCEP - PCP - PCR - PSR -
UDP - UNIR - PADIN)
Presidente: Alfonso Barrantes Lingán
Primer Vice-Presidente: Enrique Bernales Ballesteros
Segundo Vice-Presidente: Agustín Haya de la Torre de la Rosa

En total e incluyendo los niveles provinciales hay que destacar estas cifras:

- Sobre 240 curules, se presentaron 2,747 candidaturas.
- Participaron, a nivel nacional y provincial, 11 partidos políticos y 29 agrupaciones independientes.

El mismo 14 de abril en la noche se supo de los resultados extraoficiales, obtenidos por el periodismo y las agencias especializadas en sondeos de la opinión pública, que con ligeras variantes anticiparon los resultados oficiales. Estos se conocieron recién el 1o. de junio, y son los siguientes:

PROCESO ELECTORAL DE 1985

CANDIDATURAS	LIMA	%	RESTO DEL PAIS	%	TOTAL REPUBLICA	%
Alan García Pérez (PAP)	1'265,327	47.70	2'191,703	44.68	3'457,030	45.74
Alfonso Barrantes Lingán (IU)	683,233	21.98	1'023,681	20.87	1'606,914	21.26
Luis Bedoya Reyes (PPC - MBH)	453,325	17.09	320,380	6.53	773,705	10.23
Javier Alva Orlandini (AP)	119,630	4.50	352,997	7.19	472,627	6.25
Roger Cáceres Velásquez (IN)	9,416	36	82,570	1.69	91,986	1.21
Francisco Morales Bermúdez (FRENTE)	23,396	89	31,164	64	54,560	72
Miguel Campos Arredondo (PAN)	8,095	31	18,662	39	26,757	35
Ricardo Napuri Schapiro (PST)	5,088	20	10,519	22	15,607	25
Peter Uculmana Suárez (7 JUNIO)	2,891	11	7,129	15	10,020	13
TOTALES	2'470,401	93.14	4'038,805	82.36	6'509,206	86.14
VOTOS NULOS	111,810	4.21	441,776	9.00	553,586	7.32
VOTOS EN BLANCO	70,343	2.65	424,047	8.64	494,390	6.54
TOTALES	182,153	6.86	865,823	17.64	1'047,976	13.86
GRAN TOTAL	2'652,554	100.00	4'904,628	100.00	7'557,182	100.00

La composición del parlamento quedó de la siguiente manera:

Senadores: APRA (PAP) = 32
 Acción Popular (AP) = 5
 Izquierda Unida (IU) = 15
 Partido Popular Cristiano (PPC) y
 Movimiento de Bases Hayistas (MBH) = 7
 IN = 1

(a los que hay que agregar las dos curules vitalicias que corresponden a los ex-Presidentes Constitucionales)

Diputados: PAP : 107
 IU : 48
 AP : 10
 PPC - MBH : 12
 IN : 1
 INDEPENDIENTES : 2

La misma noche del 14 de abril Manuel D'Ornellas, periodista de uno de los paneles que a través de la televisión analizaban el proceso, sugería la renuncia del Dr. Alfonso Barrantes Lingán, candidato de Izquierda Unida, a fin de permitir el libre acceso del APRA al poder. Los resultados extra-oficiales de entonces, que en líneas generales fueron confirmados posteriormente por las cifras oficiales, daban como virtual ganador a la lista del APRA, con casi el 50% de los votos válidamente emitidos, seguido por la lista de Izquierda Unida, con algo más del 20% de la votación. El argumento no era baladí: no se trataba de despejar dudas sobre quien ganaría, pues esto era un secreto a voces. Se trataba de un hecho macizo: el APRA había doblado a su más cercano opositor, rondaba el 50%, y ante tal panorama una segunda vuelta no tenía sentido. A partir del día siguiente (15 de abril), se inició un gran debate sobre el problema planteado, que sin lugar a dudas influyó en la decisión que adoptó finalmente el máximo organismo electoral.

En una entrevista periodística publicada en esos días en el diario **La República**, (jueves 18 de abril de 1985); frente a la problemática abierta con estos resultados electorales, señale la solución que a mi juicio era la más adecuada. Mi tesis era la siguiente:

- a) Era evidente, que tal como estaban las cosas, debía irse a una segunda vuelta, ya que ninguno de los candidatos alcanzaba el 50% más uno de los votos válidamente emitidos.

b) No obstante, los resultados hacían irrelevante una segunda vuelta (no era un misterio quien ganaría), y bien podía renunciar a ella quien ocupaba el segundo lugar: Izquierda Unida y su candidato Alfonso Barrantes Lingán. Evidentemente, nadie podía obligar a renunciar a Alfonso Barrantes, y en ese momento no existía una decisión sobre el particular. Pero en caso de renunciar Barrantes, se abrían las siguientes preguntas:

- ¿Es posible que renuncie un candidato a la Presidencia de la República? Nuestra respuesta es afirmativa. A nadie puede obligarse a competir en una segunda elección que no desea. Si es factible renunciar a la Presidencia de la República, es lógico que también puede renunciar quien sólo es candidato a ella (quien puede lo más, puede lo menos).
- La Constitución sólo consagra dos cargos irrenunciables: los parlamentarios y los Senadores Vitalicios (lo que resulta obvio).
- ¿En caso de que renuncie el segundo candidato, ocupa su lugar, el que llegó en tercer lugar?. La respuesta es negativa, ya que el orden de las listas se configura el 14 de abril (día de la votación) aun cuando la formalización de los resultados oficiales sea posterior. En consecuencia, el tercer candidato, Luis Bedoya Reyes, de Convergencia Democrática (Partido Popular Cristiano, más Movimiento de Bases Hayistas e Independientes), no puede subir del tercer lugar al segundo.
- ¿De renunciar Alfonso Barrantes, de Izquierda Unida, es necesaria e imprescindible la segunda vuelta?
Toda elección es competitiva; si no hay un mínimo de dos candidatos, no hay elección, sino aclamación. El **supuesto de hecho** para ir a la segunda vuelta (en caso de renunciar Barrantes) no existe; en consecuencia tal norma se vuelve inaplicable, existiendo de esta suerte un vacío en la Constitución. Si renuncia Barrantes, habría un solo candidato, y éste debería ser proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones, órgano constitucional autónomo y apto para hacerlo.

Mis puntos de vista, fueron reiterados por mí en diversas entrevistas periodísticas, que publicaron los diarios en los días siguientes, conjuntamente con otras agudas polémicas entre los diversos sectores políticos. Los miembros de Izquierda Unida se encontraban divididos y no sabían si en realidad debía renunciar su candidato; el Gobierno y su partido Acción Popular, no tenía una idea clara sobre el particular, y sus diversos y desparramados voceros (típico caso de un gobierno saliente) dejaban oír las más extrañas e inorgánicas opiniones. El Partido Popular Cristiano insistió desde un primer momento en que lo sensato era que ante la re-

nuncia del segundo candidato, debía subir el tercer candidato a segundo lugar, y con ambos proceder a una segunda consulta electoral (es decir, ellos, con su candidato entrarían a la contienda). Al mismo tiempo, y en forma casi simultánea señalaron que en todo caso, Barrantes no podía renunciar, pues la segunda vuelta era un mandato imperativo y sin condiciones. En un comunicado propalado días más tarde, el PPC reiteró, esta vez en forma orgánica, que el Jurado Nacional de Elecciones era un simple órgano administrativo, sin capacidad para decidir nada, y que la segunda vuelta era inevitable, no siendo procedente la renuncia de candidato alguno (vease la revista **Caretas** 852, de 27 de mayo de 1985).

Así las cosas, el 25 de abril renunció Barrantes a postular en una segunda vuelta; señaló que la agrupación política que él presidía era conciente de los momentos difíciles por los que atravesaba el país; que era necesario hacer concesiones y sacrificios por el bien de la Patria, que su agrupación pasaría a ubicarse en una oposición constructiva*.

Hemos ya adelantado los hechos que sucedieron a la renuncia de Barrantes Lingán: desconcierto por un lado, intensa pugna entre sectores políticos sobre el alcance de esa renuncia, clima de incertidumbre política frente a un eventual vacío de poder, hasta que finalmente el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución No. 794-85-P de 1o. de junio de 1985, aceptó la declinación de Alfonso Barrantes para no concurrir a la segunda vuelta, señaló el hecho de que no era factible convocar a una segunda vuelta por razón de imposibilidad jurídica de hacerlo, y proclamó como Presidente y Vice-Presidentes a los miembros de la lista del APRA. El texto, es el siguiente:

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución No. 794-85-P
Lima, 1o. de junio de 1985

Vistos, en sesión de la fecha, los resultados de los cómputos Departamentales y del Cómputo Nacional de los votos para las fórmulas presidenciales que intervinieron en las Elecciones Políticas Generales del 14 de abril de 1985, que arrojan los siguientes resultados:

**Un día antes, el 24 de abril, Domingo García Rada, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, fué víctima de un atentado terrorista, que casi le cuesta la vida. El hecho conmocionó al país, y sin lugar a dudas fue el detonante que decidió la renuncia de Barrantes.*

Fórmula Izquierda Nacionalista:

Noventiún Mil Novecientos ochentiséis votos (91,986).

Fórmula Movimiento Cívico Nacional 7 de Junio:

Diez mil veinte votos (10,020).

Fórmula Avanzada Nacional:

Veintiséis Mil setecientos cincuentisiete votos (26,757).

Fórmula Alianza Electoral Izquierda Unida:

Un Millón Seiscientos seis mil novecientos catorce votos (1'606,914).

Fórmula Alianza Electoral Convergencia Democrática:

Setecientos setentitres mil setecientos cinco votos (773,705).

Fórmula Frente Democrático de Unidad Nacional:

Cincuenticuatro mil quinientos sesenta votos (54,560).

Fórmula Acción Popular:

Cuatrocientos setentidós mil seiscientos veintisiete votos (472,627).

Fórmula Partido Aprista Peruano:

Tres Millones cuatrocientos cincuentisiete mil treinta votos (3'457,030).

Fórmula Partido Socialista de los Trabajadores:

Quince mil seiscientos siete votos (15,607).

Votos declarados Nulos:

Quinientos cincuentitres mil quinientos ochentiseis. (553,586)

Votos en Blanco:

Cuatrocientos noventicuatro mil trescientos noventa (494,390).

Total de votos válidamente emitidos:

Siete Millones quinientos cincuentisiete mil ciento ochentidós (7'557,182).

Vista, asimismo, la comunicación del doctor Alfonso Barrantes Lingán, Presidente de la Alianza Electoral Izquierda Unida y candidato a la Presidencia de la República y del Personero Nacional de dicha Alianza doctor Luis Alberto López Souza, por la que se declina la participación de la fórmula presidencial de la citada Alianza para el caso de realizarse la Segunda Vuelta o segunda elección:

CONSIDERANDO:

Que el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano autónomo, esto es, que no depende de ningún otro Poder del Estado y cuyas atribuciones, organización y funcionamiento como órgano con independencia y responsabilidad, autoridad y fuerza se regulan sólo por la Constitución y la ley;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, autoridad suprema en materia electoral, le compete conocer y resolver, entre otros asuntos, los relativos a la nulidad y validez de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales y los procedimientos electorales, como lo establece el art. 286 de la Constitución del Estado y los arts. 13 y 20 de la Ley No. 14250 y sus pertinentes contenidos en el Cap. II del Título VIII de esa Ley;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, en los asuntos de su competencia y como Tribunal Supremo en materia de proceso electorales **aprecia los hechos**

con criterio de conciencia y resuelve conforme a derecho, como lo establece el art. 289 de la Constitución del Estado;

Que el Jurado Nacional de Elecciones, que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales como lo establecen los arts. 286 de la Constitución del Estado y 15 de la Ley No. 14250, no sólo es un órgano de ejecución de las leyes, sino que, además de funciones propiamente administrativas, tiene la potestad jurisdiccional de resolver el hecho o el derecho que se cuestiona en un proceso electoral y cual es la norma que debe aplicar, como lo establece el art. 286 de la Constitución del Estado y los arts. 289, 290 y 292 de la misma, potestad que se particulariza en el art. 20 y en los arts. 176 al 184 de la Ley No. 14250;

Que contra las decisiones o resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, que son de naturaleza esencialmente ejecutoria, y que serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirijan, bajo responsabilidad de éstas, no procede recurso ni acción judicial alguna, como lo establece los arts. 13 de la Ley No. 14250 y 2o. de la Ley No. 24069:

Que el Jurado Nacional de Elecciones tiene igualmente la potestad de dictar prescripciones generales e impersonales, de común y general cumplimiento, para la mejor aplicación de las disposiciones que contiene la legislación electoral vigente, como lo establece el art. 293 de la Constitución del Estado, inc. 12 del Art. 20 de la Ley No. 14250 y art. 10 de la Ley No. 22652, expedida ésta en cumplimiento de la Disposición Quinta del Título VIII de la Constitución del Estado;

Que del cómputo nacional de sufragios realizado por este Jurado, resulta que ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido, para ser elegido, más de la mitad de los votos válidamente emitidos, como lo establece el art. 203 de la Constitución del Estado y que han alcanzado las dos más altas mayorías relativas los candidatos doctor Alan García Pérez con el 45.74% de esos votos y doctor Alfonso Barrantes Lingán con 21.25%, de las fórmulas presidenciales presentadas por el Partido Aprista Peruano y por Alianza Izquierda Unida, en el orden que se les menciona:

Que para el caso anteriormente expuesto, el precitado artículo constitucional dispone que se realice una segunda elección entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas, esto es, entre los candidatos doctores Alan García Pérez y Alfonso Barrantes Lingán, del partido Aprista Peruano y de la Alianza Izquierda Unida, respectivamente, quedando excluidos, por lo tanto, los demás participantes de la primera elección:

Que por recurso de fecha 26 de abril pasado, presentado y suscrito por el Presidente de la Alianza Izquierda Unida doctor Alfonso Barrantes Lingán y por el Personero Nacional de esa Alianza, ante este Jurado, doctor Alberto López Souza, comunican que el **Comité Directivo Nacional de la Alianza Izquierda Unida aprobó que la fórmula Presidencial que encabeza el doctor Alfonso Barrantes Lingán declina su participación en la segunda vuelta electoral.**

Que el art. 69 de la Constitución del Estado establece que **corresponde a los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos postular candidatos en cualquier elección popular** y el inc. 3o. del art. 20 de la Ley No. 14250 prescribe que es

atribución del Jurado Nacional de Elecciones pronunciarse sobre la inscripción, entre otros, de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República;

Que, por consiguiente, dichos Partidos Políticos o Alianzas de Partidos, en ejercicio de ese derecho legítimo pueden retirar sus candidatos y el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio igualmente de sus legítimas atribuciones, aceptar ese retiro;

Que el derecho a esa declinación, renuncia o retiro de la fórmula presidencial no está prohibida en ninguna disposición legal, y, por lo tanto, se acepta, estando a lo que dispone el apartado a) del punto 20 del art. 2o. de la Constitución del Estado que **toda persona tiene derecho a la libertad y que, en consecuencia nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.**

Que lo dispuesto en el ya mencionado art. 203 de la Constitución del Estado de ir a una segunda elección, en el supuesto que contiene, no es de carácter compulsivo contra los candidatos, porque la participación en los asuntos públicos es un derecho de los ciudadanos como se especifica en el punto 16 del art. 2o. y art. 64 de la Constitución del Estado y, por lo tanto, puede declinar, renunciar o rehusar un candidato a dicha participación: **Cuique licet juri in Suum Favorem Introducto renuntiare;**

Que ese mandato, aparte de no ser compulsivo, tampoco es limitado al derecho político del candidato de declinar, renunciar o rehusar participar en la segunda elección, porque la prohibición de renuncia a un derecho sólo está impuesta, en principio, en el Derecho Público a las llamadas cargas públicas y para los casos de función pública, que la ley señala taxativamente, no estando comprendida en ninguna de esas situaciones la declinación o renuncia de que se trata;

Que, a mayor abundamiento, si un candidato electo, proclamado y juramentado Presidente de la República y en el ejercicio del cargo puede renunciar a esa alta dignidad, como resulta del punto 2 del art. 206 de la Constitución del Estado, Constitución del Estado que sólo prohíbe renunciar en su art. 178, a los que ostentan mandato legislativo, con mayor razón puede renunciar a su derecho de participar, en una segunda elección, el que sólo es candidato a esa dignidad: **Qui potest majus potest et minus;**

Que ni el Constituyente ni el Legislador han previsto la situación de que uno de los dos candidatos, con derecho a participar en la segunda elección, declinara su participación en ella y quedara expedito un solo candidato;

Que no corresponde sustituir al candidato renunciante doctor Alfonso Barrantes Lingán, con el que le sigue en el orden de la votación, porque el varias veces citado art. 203 de la Constitución del estado tiene carácter imperativo: sólo pueden participar en la segunda elección los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas;

Que ese vacío de la legislación electoral debe ser cubierto por el Jurado Nacional de Elecciones, ejercitando las potestades autónomas de que se encuentra constitucional y legalmente investido y a que se ha hecho referencia;

Que tanto los Jueces como las Autoridades Administrativas no pueden dejar de administrar justicia o abstenerse o dejar de resolver los asuntos que les

corresponde por deficiencia de las leyes, como establece el punto 6 del art. 8o. del Título Preliminar del Código Civil, art. 126 del Código Tributario y art. 2o. del Reglamento de Normas Administrativas;

Que, por lo tanto, ese vacío de la normatividad jurídico electoral se supera con la presente resolución que expide el Jurado Nacional de Elecciones, Jurado que, por su origen, naturaleza y fines y por las disposiciones constitucionales y legales glosadas, es la autoridad suprema en materia electoral y el Tribunal Supremo de la Justicia Electoral, que puede declarar en instancia de apelación definitiva la nulidad de las elecciones, como lo establece el art. 292 de la Constitución del Estado, Jurado que delibera en secreto, pero emite sus fallos públicamente, como se lo impone el art. 12 de la ley No. 14250;

Que con un solo candidato, el doctor Alan García Pérez, no puede haber segunda elección, porque la Constitución del Estado en su art. 203 y la Ley 23903, en su art. 6o., requiere la participación de dos y no puede haber sustitución del renunciante;

Que este requerimiento impone a la ciudadanía escoger o preferir a uno de los dos candidatos que han obtenido las más altas mayorías relativas y faltando uno de ellos, queda sin efecto ni objeto la acción de elegir, tanto mas que, en esta segunda elección, sólo se exige la mayor votación para proclamar a Presidente de la República, como lo señala el segundo extremo del art. 6o. de la Ley 23903, disposición interpretativa de la Constitución y que no ha sido cuestionada y así lo ha determinado este Jurado Nacional en su Resolución de fecha 14 de noviembre de 1984, que se publica conjuntamente con esta Resolución*;

Que una convocatoria a la ciudadanía para una segunda elección, sería convocar propiamente a un Plebiscito, institución que es extraña a nuestro ordenamiento jurídico porque en el fondo lo que se sometería al voto popular sería una determinada propuesta: aprobar o rechazar una candidatura y lo que la Constitución del Estado impone es una segunda elección, lo que es un imposible jurídico con un solo candidato y, por lo tanto, dicha imposición no obliga: **Ad impossibilia nemo tenetur,**

Que, a mayor abundamiento, la fórmula presidencial del Partido Aprista Peruano que encabeza el doctor Alan García Pérez, ha obtenido, según el cómputo oficial el 53.10% de los votos válidos, porcentaje que supera la suma de votos válidos de todas las otras fórmulas presidenciales que participaron en las elecciones generales políticas realizadas el 14 de abril último;

Por tales consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones por autoridad de la Constitución y de las Leyes de la República:

RESUELVE:

- 1o.- Aceptar la declinación de la fórmula presidencial de la Alianza de Izquierda Unida encabezada por el doctor Alfonso Barrantes Lingán integrada

*No se reproduce aquí dicho texto (vease El Peruano de 2 de junio de 1985)

por los doctores Enrique Bernales Ballesteros y Agustín Haya de la Torre de la Rosa para participar en una segunda elección de Presidente de la República.

- 2o.- Declarar que no procede convocar ni llevar a cabo una segunda elección.
- 3o.- Proclamar elegido Presidente de la República al ciudadano don Alan García Pérez; Primer Vicepresidente de la República al ciudadano don Luis Alberto Sánchez y Sánchez; y Segundo Vicepresidente de la República al ciudadano don Luis Alva Castro, integrantes de la fórmula Presidencial del Partido Aprista Peruano, a quienes se otorgará sus respectivas credenciales.

Regístrese y comuníquese.

ROMULO MUÑOZ ARCE Encargado de la Presidencia del Jurado
Nacional de Elecciones
VIRGILIO VANINI DE LOS RIOS
FRANCISCA MONTERO DE PARRA
VICTOR MANUEL VERA CUBAS
GUILLERMO VELA OCHAGA MIRANDA
OSWALDO CORPACHO O'DONNELL Secretario General

La resolución adoptada por el Jurado Nacional de Elecciones, es, sin lugar a dudas, de una enorme trascendencia, porque llenando vacíos dejados por el constituyente, buscó una solución orgánica y coherente a la situación planteada por los candidatos más votados en las elecciones generales. Entendemos que ella tiene un razonamiento jurídico irreprochable, lejos de legalismos estériles o acrobacias verbales que por desgracia son frecuentes entre nosotros. Sólo discrepamos de ella cuando hace referencia al 53.10% de votos válidos en el cómputo de la lista del APRA, ya que de esta manera está tomando como referencia un criterio que no se compadece con la ley electoral vigente, y que si bien fue arduamente cuestionado, mantenía su plena vigencia, no correspondiéndole al Jurado Nacional de Elecciones invocar tal criterio cuando en la misma Resolución se reconocía el sentido legal opuesto.

Conocida esta decisión, fue aceptada por todos los partícipes en la contienda, incluso por el Partido Popular Cristiano (PPC), que la acató, aun cuando dejó a salvo su discrepancia, y de esta suerte se cerró un período electoral sumamente agitado, con pleno respaldo de las fuerzas políticas en juego, dándole así un respaldo sociológico y político a la clara proclamación jurídica efectuada por el máximo organismo electoral.